

Adquisición por parte de los Organismos de la Administración, de materiales, mercaderías y productos de origen nacional, dentro de las normas del decreto-ley nacional 5.310.963.

La Plata, 4 de marzo de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.930.579, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 99 del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Todos los Organismos de la Administración Pública, incluidos los entes autónomos y autárquicos, deberán:

- a) Adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional dentro de las normas del decreto-ley nacional 5.310, decreto-ley provincial 9.884.963 y las disposiciones complementarias que establece la presente.
- b) Contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales, salvo las excepciones previstas en esta ley. Compensar además las desigualdades de acceso al crédito y a los avales que se pudieran producir entre las empresas locales de capital interno y las locales de capital externo.
- c) Contratar con profesionales y firmas consultoras locales, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Quando el Estado sea titular de la mayoría del capital en sociedades de cualquier naturaleza, inclusive las de economía mixta, sus representantes obrarán, en el manejo de las mismas, con sujeción estricta a las normas de la presente y de su reglamentación.

Art. 2º Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. A este fin:

- a) Las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial, viable y a precio razonable. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; y por precio razonable, el que no supere el del bien a importarse, determinado de acuerdo al procedimiento de comparación que establece el decreto-ley 5.310.963. Si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferente, y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los tratara del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor.
- b) Si un bien puede ser provisto por la industria nacional, pero solamente hasta un determinado peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, los proyectos se encuadrarán dentro de estos límites, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indique la necesidad de sobrepasarlos.
- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabri-

casos por la industria nacional. Los plazos de entrega han acompañado siempre con una lista de elementos, que pueden ser procesados en el país. El sistema de cotización se utiliza para comparar, las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes para el mercado local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación.

- d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional, en caso de la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia imprescindible que implicara proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos la urgencia extraordinaria deberá ser debidamente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado habiendo firmado discusiones a desvirtuado los antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de permitirles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el comitente procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para impulsar la nueva actividad local.

Art. 39. Para proceder a una adjudicación a favor de los bienes provenientes del exterior, el comitente deberá preparar previamente y dar a publicidad, un informe técnico que muestre el cumplimiento de los requisitos del artículo 29 de esta ley y de los que establecen el decreto-ley nacional 5.340.963 y decreto provincial 9.884.963.

Art. 40. Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países u organismos internacionales, condicionadas a la reducción del margen de protección y de preferencia para la industria nacional por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación y concertadas con posterioridad a la vigencia de esta ley, serán orientadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El préstamo deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen ni pueden producirse en el país.
- b) En el caso de que el fraccionamiento previsto por el inciso a) fuese imposible por razones técnicas y la financiación tuviera que cubrir también la adquisición de bienes que se pueden producir en el país, deberá quedar fehacientemente comprobado que se hicieron todos los esfuerzos necesarios para excluirlas sin resultado.
- c) En el supuesto del inciso b) la negociación de los préstamos tendrá como objetivo fundamental lograr el máximo margen de preferencia para la industria nacional, inclusive mediante cláusulas especialmente adoptadas para cada caso.
- d) No se aceptarán condiciones que impidan la aplicación de la legislación "anti-dumping".
- e) Se evitará la extensión de las condiciones del acuerdo de financiación a compras no cubiertas por el monto de la misma.

Art. 50. En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, los comitentes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos, y mejoras en la calidad. Los Organismos de la Administración Pública, incluidos los entes autónomos y autárquicos, adoptarán el mismo procedimiento cuando dos o más reparticiones o empresas en su jurisdicción realicen compras comunes. Los acuerdos podrán estar condicionados a la inexistencia de licencias que prohíben exportar a las firmas proveedoras y eventualmente al compromiso de exportar una parte de la producción.

Art. 60. En la aplicación de la presente ley se contemplará especialmente la situación de materiales, mercaderías y productos originarios y provenientes de los países miembros de ALALC e incluidos en las Listas Nacionales y Especiales Argentinas, en tanto en sus países de origen se aplique un tratamiento efectivamente igual a las compras de los materiales, mercaderías y productos de origen argentino.

Art. 70. Una empresa industrial de construcción o proveedora de servicios, excluidas las de ingeniería y consultoría, será considerada empresa local si ha sido creada o autorizada a operar de conformidad con las leyes argentinas, tiene su domicilio local en la República y acredita que el ochenta por ciento (80%) de sus directores, personal

d'ectivo y profesional tiene domicilio real en el país. En todos los casos será factor decisivo para elegir entre uno u otro el costo y evolución de las inversiones de la empresa en bienes de capital en los dos años anteriores a la contratación.

Las empresas que no cumplan con los requisitos indicados serán consideradas empresas del exterior.

Art. 8º La contratación de obras y la provisión de servicios en los casos excepcionales y apoyo de proyectos por parte del Poder Ejecutivo ministerial competente, en lo que se detallan en las leyes especiales para la licitación o contratación internacional, se contratará exclusivamente con empresas locales. El Poder Ejecutivo podrá fijar las condiciones de antigüedad a dichas empresas, en atención a su importancia y a las características de las obras, y restricciones a la cesión o transferencia de los derechos a que dio origen el contrato de la ley. Las modalidades de contratación y en especial la de subcontratación de las obras y de la provisión de servicios en el ámbito, se ajustarán en lo posible a la capacidad de ejecución de dichas empresas y a la necesidad de asignarles una demanda uniforme y sostenida. En el caso de que fuese necesario proceder a una licitación internacional, no podrán incluirse condiciones que explícita o implícitamente pudieran discriminar en contra de las empresas locales. Además, las empresas del exterior que concurren directa o indirectamente con empresas locales y, siempre que sea posible, con las empresas locales de capital interno, definidas en el artículo 11.

Art. 9º Las comparaciones de ofertas de bienes, de obras y de servicios se harán siempre a base de precios reducidos a valores de contado. En el caso de operaciones con financiación del exterior, el valor total de las ofertas, incluyendo intereses y gastos conexos, será disminuido en los montos que corresponden a la aplicación de los intereses y gastos normales en la plaza de origen para este tipo de operación. Igualmente, en caso de ofertas locales financiadas, se procederá a deducir el importe total de los intereses y gastos conexos normales vigentes en la plaza local. Este procedimiento reemplazará al que establece el inciso e) del artículo 5º del decreto-ley 30.903 para el caso de las compras financiadas.

Art. 10. En las licitaciones y en los pedidos de cotización que admitan la concurrencia de bienes importados o de empresas del exterior, se podrán exigir a los proveedores locales de bienes, obras o servicios, plazos de financiación mayores de ciento ochenta (180) días, solamente cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Existan líneas de créditos bancarios internos para financiar las operaciones en cuestión.
- b) La documentación que se extienda en pago sea transferible, esté avalada por un banco oficial y contenga cláusulas o se acompañe de disposiciones que resguarden al proveedor local contra los riesgos derivados de una eventual devaluación monetaria entre el momento de la entrega de la provisión, obra o prestación del servicio, y el del pago de los documentos. Dicho resguardo deberá ser equivalente al que ampare de hecho al proveedor del exterior, en la medida que las obligaciones de pago se contraen con él se extiendan total o parcialmente en moneda extranjera.

Art. 11. Se asignará el carácter de empresas locales de capital interno a las que, además de cumplir con todos los requisitos de empresas locales tengan la dirección efectivamente radicada en el país, conforme al principio de la realidad económica, sin que medie vínculos de dependencia directa o indirecta respecto a entidades públicas o privadas del exterior. La adecuación del concepto de radicación efectiva de la dirección será determinada por vía reglamentaria e incluirá el requisito de la mayoría de capital interno. En el caso de sociedades anónimas este requisito podrá ser reemplazado por una limitación al monto de remesas al exterior en concepto de dividendos, licencias, etc. Las empresas locales que no se ajusten a la anterior exigencia, serán consideradas de capital externo. Las licitaciones no podrán contener cláusulas que en los hechos otorguen ventajas a las empresas locales de capital externo, respecto a las de capital interno.

Art. 12. En los casos de estímulo mencionado, el Poder Ejecutivo podrá disponer o autorizar que los pliegos de licitación incluyan cláusulas de preferencia a favor de las empresas locales de capital interno suficientes para compensarlas por el mayor costo de financiación derivado de su menor acceso a los avales y a los créditos externos, en comparación al que tienen las empresas del exterior y las locales de capital externo.

Art. 13. A los fines del presente régimen, se considerará profesional local al que tenga su domicilio real en el país y esté habitado

Los trabajos de ingeniería y de consultoría se contratarán con profesionales o firmas locales o extranjeras en el Reglamento Provisional correspondiente. Para ser contratadas, toda firma, profesional o entidad extranjera deberá tener la dirección efectivamente radicada en el país, conforme al inciso b) de la cláusula cuarta, así como estar inscrita en el correspondiente registro o directorio respectivo a ellas, en el país o en el exterior. La aplicación del concepto de "dirección efectiva de la dirección" será determinada por vía reglamentaria.

Art. 14. Los profesionales locales y las firmas de ingeniería y consultoría locales, incluídas en el presente reglamento, deberán tener abilitada y en plena vigencia de sus licencias, patentes, patentes de fabricación de equipos, certificados de obras públicas o sociedades financieras, que puedan comprometer la objetividad de su juicio.

Art. 15. Los servicios de ingeniería y de consultoría se contratarán con profesionales o firmas locales. El Poder Ejecutivo podrá restringir el empleo de los primeros e imponer condiciones de antigüedad a los segundos, en relación a la importancia y a las características de la obra, y restringir la cesión o transferencia de los derechos adquiridos en virtud de esta ley. Las modalidades de contratación, y en especial la distribución de los trabajos en el tiempo, se ajustarán a la capacidad local de ejecución de obra. Se podrán contratar con firmas o profesionales extranjeros únicamente en casos excepcionales, aprobados previamente por Resolución del Ministerio competente, que solo podrá fundarse en la falta de capacidad técnica local en el asunto del servicio o de la consulta, e imposible de suplir por vía de subcontratación, debiendo darse a publicidad el dictamen que correspondiere. No se aceptarán, en ningún caso, créditos para financiar estudios, atados a la provisión de servicios de consultoría del exterior.

Art. 16. De contratarse, en el caso previsto por el artículo 15, con firmas o profesionales del exterior, éstos, además de cumplir con las condiciones de dicho artículo, estarán sujetos a la obligación de asociarse con una firma local. Las firmas originarias de países miembros de A. L. A. L. C. que ofrezcan reciprocidad a las firmas locales y llenen en su país de origen, condiciones equivalentes a las que deben cumplir éstas en Argentina de acuerdo a la presente ley, serán exceptuadas de la restricción prevista en el artículo 15, pudiendo ser contratadas en igualdad de condiciones con dichas firmas locales.

Art. 17. La contratación de servicios de ingeniería y de consultoría se efectuará fundamentalmente de acuerdo a la calificación de las firmas consultoras hecha por el comitente, con la exigencia de que el precio sea comparable con el que se paga habitualmente, en lugar y tiempos similares, por trabajos de extensión y naturaleza equivalentes, ejecutados por profesionales o firmas de ingeniería y consultoras independientes, altamente calificadas. La forma de pago de honorarios y gastos por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º será al contado, en cuotas periódicas en forma proporcional al trabajo realizado y con los anticipos razonables que permitan cumplir los requerimientos financieros de las firmas.

Art. 18. Cuando una entidad utilice sistemáticamente los servicios de profesionales o firmas de ingeniería y consultoría para prestaciones específicamente determinadas y con bases o antecedentes para la fijación de sus remuneraciones, podrá designar los trabajos de acuerdo con un registro confeccionado por medio de un concurso público de antecedentes, teniendo en cuenta para el orden de asignación la calificación que le merecen los profesionales y firmas y la capacidad técnica que poseen, con énfasis en la necesidad de promover la incorporación de nuevas firmas. Para eso último los registros deberán ser reactualizados periódicamente a fin de dar cabida a los nuevos profesionales y firmas.

Art. 19. Se creará en Jurisdicción del Ministerio de Economía una Comisión Asesora Honoraria integrada por funcionarios y miembros de la actividad privada cuya número, designación y procedimientos a que deberá ajustarse, serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación. Dicha comisión tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y en particular del informe técnico a que se refiere el artículo 3º, y su intervención será obligatoria.

Art. 20. Se considerarán incurses en el artículo 249 del Código Penal, si no concurre otro delito incurrido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades sus citas a la presente ley, en cuanto en todo o en parte, rehúsen cumplir, no cumplieren debidamente o retardaren la ejecución de los actos precontractuales o contractuales declarados obligatorios por la presente ley y su reglamentación.

Art. 21. El que por fines ajenos o r. for n. s. contrahuere la compra de, documentación que para el ejercicio de la ley de cualquier otra forma de crédito o de crédito industrial o hipotecario obtiene a otro, o de cualquier modo, con su consentimiento, facultad o influencia la obtención del título de los beneficios establecidos en la presente ley a las empresas nuevas, a las empresas locales de capital mixto o a las profesionales y firmas consultoras locales, incurrirá en la sanción contemplada en el artículo 152 del Código Penal.

Art. 22. En el caso de que la aplicación de la presente anulare, total o parcialmente, ventajas, prerrogativas o garantías a entidades de las comprendidas en el artículo 1.º de esta ley que comparezcan con empresas a quienes no aplican las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 23. El Poder Ejecutivo proveerá las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley en el ámbito de las municipalidades.

Art. 24. Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya transacción se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones nuevas, fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 25. El Poder Ejecutivo queda facultado para resolver mediante reglamentación, las peculiaridades que correspondan al ámbito de aplicación de la presente ley.

Art. 26. Quedan delegadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, con excepción de las contenidas en la ley 7471, que serán motivo de ulterior consideración.

Art. 27. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. gistro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTÍN, R. LUSTI,
C. A. BENAVIDES, J. H. E. GONZALEZ,
A. O. TAGLIAPIETRA, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos ochenta (7.650).

J. DE SAN MARTÍN.